

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación:2023070976-015-000



Fecha: 2023-09-05 09:42 Sec.día166

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023070976-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2023-3035
Demandante : JESUS MARIA CRUZ CONTRERAS
Demandados : BANCO DAVIVIENDA
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos enunciados en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, frente a la controversia presentada en ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor, por el señor Jesús María Cruz Contreras en contra de Banco Davivienda S.A., el despacho profiere la siguiente:

SENTENCIA ANTICIPADA

ANTECEDENTES

Mediante el ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor el señor Jesús María Cruz Contreras demanda a Banco Davivienda S.A. pretendiendo *“1. Solicito que se declaren vulnerados mis derechos como consumidor de bienes y servicios por parte de la sociedad demandada. 2. Solicito que se haga la devolución de la totalidad descontada injustamente equivalente al monto de \$21.920.000 moneda corriente, debidamente indexado. 3. Solicito que la sociedad demandada sea condenada en costas.”*

La demanda se admitió por parte de esta Delegatura mediante auto calendaro 6 de julio de la presente anualidad (derivado 002) y fue debidamente notificado Banco Davivienda S.A., que en termino la contesto, solicitando se declare probada, entre otras, la excepción titulada *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR CONFIGURARSE EL FENOMENO DE COSA JUZGADA DE ACUERDO CON LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN EL EXPEDIENTE No 2022191696”* pues el objeto que se pretende dirimir con la presente demanda tiene por finalidad el reconocimiento de un pago a favor del demandante debido a que se indica haber cancelado dos veces el crédito 05906066001151500 de \$21.920.000 y con el escrito de demanda que se presentó bajo el expediente 2022-5597 el demandante pretendía el reintegro de la suma de \$17.530.000 debido a que indicaba haber cancelado dos veces el crédito 05906066001151500. Así

mismo advierte la entidad vigilada que en ambos escritos de demanda la parte actora informa sobre la adquisición de un crédito en el año 2010 y tarjetas de crédito en esa misma anualidad y que en el año 2011 los productos fueron normalizados mediante un nuevo crédito; crédito de normalización que fue cobrado dos veces debido a que en la primera demanda dice que culminó en 2018 mientras que en el presente asunto manifiesta que el mismo culminó en octubre de 2017. Finalmente indica haber también identidad de partes en ambos procesos (derivados 008, 010 y 012).

De estas excepciones se corrió traslado a la parte demandante (derivado 013), quien no se pronunció sobre estas (derivado 014).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, téngase en cuenta que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*.

En este sentido y con posterioridad al trámite de admisión por parte de esta Delegatura, conforme a los antecedentes ya narrados, se ha confirmado la existencia de la Acción de Protección al Consumidor radicada bajo el número 2022191696, expediente 2022-5597, por los mismos hechos que nos ocupan, proceso que culminó el 28 de febrero de 2023 con sentencia que negó las pretensiones de la demanda al haberse declarado probada la excepción titulada *“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO”* (2022191696-015-000), la cual se encuentra ejecutoriada.

En ese orden de ideas, se procede a indicar, que la ley define cosa juzgada como: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. ... La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”*. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 303 del Código General del Proceso.

Al respecto, la norma en comento exige que para que concurra la declaración de dicho fenómeno de cosa juzgada, se deben cumplir con tres supuestos, a saber; 1. Identidad de Objeto. Ambos procesos versen sobre la misma controversia, 2. Identidad de causa. Se funden las dos demandas en obtener la misma pretensión; y 3. Identidad de partes. Existe identidad jurídica de quienes intervienen en ambos procesos.

Sobre lo anterior, la jurisprudencia colombiana ha estimado que *“...los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y por qué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada”*.

Igualmente, se ha indicado que “La inmutabilidad de una decisión judicial cuando ha adquirido el sello de ejecutoria, principalmente, cuando de fallos definitivos del fondo del pleito se trata, es pilar del orden jurídico y soporte de los derechos de los justiciados, pues comporta seguridad jurídica y, sin duda, es un elemento definitivo en la organización y armonía de cualquier grupo social. Así lo reconoció el legislador y al instituir la cosa juzgada para validarlo, patentiza a cabalidad esa garantía.”, (C. Suprema de Justicia, Exp No. 11001 02 03 000 2012 01064 00, Providencia SC12948-2016, CLASE DE ACTUACIÓN: RECURSO DE REVISIÓN; TIPO DE PROVIDENCIA: SENTENCIA FECHA: 15/09/2016)”.

Precisado lo anterior, y puesto que la controversia contractual que se formula con la demanda presentada en esta ocasión corresponde a la misma presentada bajo el radicado 2022191696, expediente 2022-5597, lo que evidencia que existe identidad en las partes y el objeto del litigio, lo cual nos conduce a deducir que la situación que ahora se trae para el debate ya fue objeto de análisis ante esta autoridad jurisdiccional,

por ende, estaría presente el evento de cosa juzgada, y al verificarse que buscan un mismo objeto y surgen de una misma causa, sumado a que se instauró entre las mismas partes, por lo cual, es jurídicamente inviable entrar a dirimir la presente controversia ante el principio de seguridad jurídica que se predica de toda decisión judicial. Es decir que no puede volver a demandarse respecto del mismo asunto que ya fue objeto de decisión judicial, ya ejecutoriada.

Lo anterior lleva al Despacho a pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción propuesta por la entidad vigilada demandada denominada *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR CONFIGURARSE EL FENOMENO DE COSA JUZGADA DE ACUERDO CON LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN EL EXPEDIENTE No 2022191696”*, la cual tiene la virtualidad de enervar las pretensiones de la demanda y relevar al Despacho de analizar los demás medios exceptivos propuestos a la luz de lo establecido en el inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción propuesta por Banco Davivienda S.A. denominada *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR CONFIGURARSE EL FENOMENO DE COSA JUZGADA DE ACUERDO CON LA SENTENCIA ANTICIPADA PROFERIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EN EL EXPEDIENTE No 2022191696”*, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: NEGAR, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.



OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS
80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

DARLING YARITZA VARGAS RODRIGUEZ

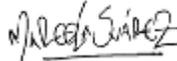
Revisó y aprobó:

OSCAR HARLEY LADINO GOMEZ

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 2025-02-21 09:42



MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario